



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

ACTA N°232.- En la ciudad de Montevideo, el diecinueve de setiembre de dos mil ocho, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Daniel Ramos, por la Auditoría Registral, el Esc. Fernando Zanetti de la Auditoría Registral, por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar, a los Escs. Daniel Cersósimo y Luis Fernández, respectivamente del Registro de la Propiedad de San José y Montevideo.

64/2008.- Conclusiones del Encuentro Nacional de Registradores de fecha 5 de setiembre de 2008 La

Comisión analiza los puntos 4 a 9, 13 y 14.- **DICTAMEN:**
N°4. Se comparte el literal b. Unanimidad. El Esc.Cersósimo y el Dr. Brum reiteran su posición en que no es inscribible la cesión de derechos posesorios de vehículos automotores. En caso de admitirse, sólo es inscribible el embargo si está inscripta la cesión de derechos posesorios y la medida disponga afectar al cesionario. N° 5: Se comparte la conclusión, efectuándose la salvedad que se trata de dos actos inscribibles. Unanimidad. N° 6: Se comparte la conclusión. Unanimidad. N° 7: Se posterga para una próxima sesión. N°8. Se comparte sólo respecto al primer punto, remitiéndose al dictamen 59/2008. Unanimidad.- N°9: Se entiende que es un plazo de caducidad. Si se presenta un segundo documento para levantar la observación del primero, y el segundo

asimismo se observa, si no se levanta la observación de éste antes que caduque la primera inscripción provisoria, la misma caducará. Unanimidad.- N° 13: Se aplica el artículo 6° del Dto.502./2007 en la redacción dada por el artículo 2° del Dto.329/008.- Unanimidad. Se retira de sala el Esc.Zanetti.- N° 14. La Comisión se manifiesta dividida: Brum expresa que la cancelación de oficio opera solamente en los supuestos previstos por la ley de registros, es decir, artículos 67 y siguientes. No dándose en el presente caso dichos supuestos, ya que no se configuró un error al inscribirse el primer certificado de resultancias de autos puesto que, bajo la vigencia de la ley 10.793 no se controlaba el tracto, y, al inscribirse el último C.de Res.de Autos, de acuerdo al artículo 57 existe coincidencia o concatenación con quien aparece como último titular en la inscripción precedente. Por mayoría (Cersósimo, Fernández, Ramos) entienden que para los casos comprendidos en el régimen anterior a la ley 16.871, como no se controlaba el tracto, si actualmente hay discordancia entre la realidad negocial y el registro, podrá modificarse la situación registral previa petición efectuada por el interesado como ya se ha realizado en situaciones similares (artículo 3° numeral 5 de la ley 16.871).- Las situaciones posteriores a la ley, cuando correspondió matricular y controlar el tracto, existiendo error del registro, se entiende conveniente instrumentar un procedimiento de acuerdo a lo concluido en el encuentro de registradores



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

sugiriendo el dictado de una resolución. En general, la Comisión sugiere la tramitación de una norma con carácter general que habilite procedimientos para cancelar las inscripciones conforme a lo precedente. Este dictamen se entiende aplicable al expediente 107/2008.-

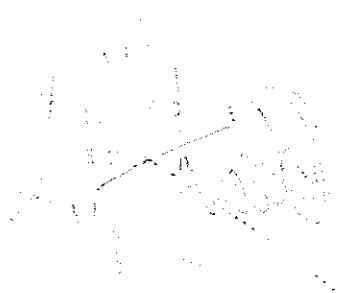
No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.

1917

1918

1919

1920



CCC